

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 960 rs. vn. anuales, que como comparticipa de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 5.º, capítulo 31, seccion 4.º, percibe Doña Josefa Ventura de Achútequi.

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao á 23 de diciembre de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Síndico Procurador del Consulado de dicha villa tomó á préstamo de Doña Josefa Ventura de Achútequi la suma de 24.000 rs. vellon al interés anual de 5 y medio por 100, obligando al reintegro de ella y al pago de los réditos el derecho de averia y demás bienes y rentas del Consulado;

Vista la copia de otra escritura, fecha 26 de enero de 1855, prorogando el plazo estipulado en la anterior, y aumentando el interés á 4 por 100, cuyos documentos han sido cotejados á presencia del promotor Fiscal de Hacienda, y se hallan conformes con sus originales;

Vista la certification expedida en 4 de diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresiva de no aparecer redimido ni indemnizado el capital de que se deja hecho mérito;

Vista la ley 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio que los invalide;

Que la obligacion contraida por el

Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo;

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al préstamo, y la ha reconocido pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo;

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solamente la legitimidad de la espresada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 550 rs. vn. anuales, que como comparticipa de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 5.º, capítulo 31, seccion 4.º, percibe Sor Cesárea de Santa Mónica y Valle.

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao á 6 de diciembre de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio Mendiola, de la que resulta que el Procurador Síndico del Consulado de la misma tomó á préstamo de D. Antonio de Gorostiaga, á nombre de las religiosas Agustinas de Santa Mónica de dicha villa, la cantidad de 10.000 rs. vn. al interés anual de 5 y medio por 100, hipotecando á la devolucion de la espresada cantidad y sus réditos el derecho de averia y demás bienes propios del Consulado, cuyo documento fué cotejado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y se halló conforme con su original;

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en Bilbao á 4 de enero de 1856 ante el Escribano Don Juan Antonio de Uribarri, de la cual consta que el capi-

tal de la imposicion referida pertenece á la actual perceptora de los réditos;

Vista la certification expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao con fecha 5 de junio de 1857, expresiva de no haberse redimido ni indemnizado el capital de que se trata;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de la carga de justicia; y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse;

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio que las invalide;

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital de préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo;

Que el derecho de esta participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solamente la legitimidad de la espresada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Director del cuerpo de Estado Mayor de Artilleria de la Armada, ha tenido á bien determinar se aumente hasta 30 el número de alumnos de la Academia del mismo, y se convoque para el 4.º de noviembre del año actual un concurso de

aspirantes en los términos y forma que el reglamento de la citada Academia previene para proveer las 18 plazas de alumnos que en la mencionada época resultarán vacantes en aquella.

Lo que digo á V. E. de Real orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Comandante general interino de Marina del departamento de Cádiz.

Título 7.º del reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada.

SISTEMA DE INGRESOS.

Art. 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propios del cuerpo en que sirven; la segunda la forman los alumnos con sueldo de guardias marinas de primera clase que cursan el segundo y tercer año; y la tercera los Subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 43. Los alumnos procedentes de la clase de Oficiales del ejército ó de infanteria de Marina gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 44. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposicion ante la Junta facultativa de la misma en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 45. Los jóvenes que deseen presentarse á examen en los referidos concursos lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del cuerpo, acompañadas de los documentos de calificacion, en debida forma legalizados, que se espresan á continuacion:

Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del aspirante ó en el de los padres, por cinco testigos de escepcion, con citacion del Procurador síndico, en la que se haga constar:

Primero. Estar el aspirante y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesion, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiese tenido.

Segundo. Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaído nunca o-

ta que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Certificacion que acredite la buena conducta del pretendiente.

Obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 12 rs. diarios, hipotecando al efecto y en debida forma fincas, rentas ó sueldos por valor de 6.000 reales.

Si el aspirante fuese Caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fé de bautismo, el testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes y la escritura de hipotecas.

Si fuese hermano carnal de otro que haya sido admitido en la Academia ó Colegió naval, sea ó no Oficial, le bastará su fé de bautismo y la mencionada escritura.

Si el padre del aspirante fuese Oficial del ejército ó Armada, ó Caballero cruzado, bastará el testimonio del título Real, patente ó despacho que lo acredite para justificar las pruebas de esta línea.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exigirá más documentos que la fé de bautismo.

Art. 46. La edad para ser admitidos al concurso no será ménos de 16 años ni más de 21 en 1.º de enero del año en que deban ingresar en la Academia.

Art. 47. Las instancia á que se refiere el art. 45 se dirigirán al Director del cuerpo en el Ministerio de Marina, con anticipacion al 15 de setiembre, á fin de que sean resueltas ántes del 1.º de noviembre en cuyo día deberá abrirse precisamente el concurso de cada año.

Art. 48. Préviamente se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el número de vacantes que han de cubrirse, segun las necesidades del servicio, y la estension de las materias que se exijan, espresándose las obras que las contienen, y á las que estarán arregladas las papeletas del exámen, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que trate las teorías con la misma estension.

Art. 49. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el día que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando, al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará segun las órdenes que tenga, la hora y sitio en donde deban concurrir al día siguiente para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rige un cuadro de exenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y armada aprobado por S. M.

Art. 50. Después del reconocimiento se procederá al sorteo que determine el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 51. El exámen de ingreso que dará principio á continuacion se dividirá en tres ejercicios, que comprendan respectivamente las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Doctrina cristiana.
- Gramática castellana.
- Elementos de geografía é historia.
- Dibujo natural ú otro cualquiera.
- Leer y traducir bien el francés.

Segundo ejercicio.

- Aritmética.
- Algebra.

Tercer ejercicio.

- Geometria elemental.
- Trigonometria rectilínea.

Al primer ejercicio del exámen asistirá como Vocal de la Junta el Capellan de la Academia, y tanto en este caso como en el segundo y tercero, se examinará á los aspirantes por el orden numérico que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 52. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios, quedan imposibilitados de continuar el exámen.

Art. 53. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España, no se le dará más estension que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del P. Ripalda.

En el exámen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes más nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la opinion de la mayoría.

Art. 54. Será de particular recomendacion saber escribir y hablar bien el francés, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 55. En el segundo y tercer ejercicio se calificará de suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al canon de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo antes la Junta acerca de la idoneidad y estension de los conocimientos del examinado y procediéndose despues á la votacion. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del uno al diez, ambos inclusive.

Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulta de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes, si el cociente es entero ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocacion en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 56. Además de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrán hacersele por los Profesores las preguntas que se conceptúen necesarias, en la inteligencia que antes de la votacion de que trata el artículo anterior, ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia, distribuyendo las materias de cada año en dos ó más ejercicios para efectuar el exámen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 61. A los declarados inútiles y á los que hayan sido reprobados en dos concursos, no se les admitirá en ningun otro exámen.

Art. 62. Los documentos de calificacion correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior, podrán facilitárseles á los interesados si lo solicitan mediante recibo del padre ó tutor, que se archivará en la Secretaria para resguardo del Secretario.

Art. 64. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes para los efectos de la obligacion á que se contrae el art. 45, debiendo tener entendido que es tambien de su cuidado el atender á todos los demás gastos que le ocasione la carrera, y que con tal objeto dicha hipoteca no podrá retirarse hasta que los alumnos asciendan á Subtenientes.

Art. 65. El uniforme que usarán los alumnos y Subtenientes será el de diario de los demás Oficiales del cuerpo, con la diferencia de llevar el sombrero ribeteado con un galon de oro de flor de lis; de la mitad del designado para estos, y en la gorra y bocamangas de la levita que se vista, sin caponas ó charreteras, y en el sombrero un cordoncillo

de oro de una línea de diámetro, los alumnos de primer año; dos, distantes dos líneas entre sí, los de segundo y tercero, y tres, con igual intervalo, los Subtenientes, usando los de primero, segundo y tercer año de caponas en los actos de formacion en que deban llevar charreteras los Subtenientes del cuarto y demás Oficiales del cuerpo. Los alumnos que sean Oficiales del ejército ó de infantería de Marina conservarán el uso de las charreteras, si bien las divisas de la gorra y bocamangas de la levita deberán ser en un todo iguales á las de los demás alumnos de la clase á que pertenezcan.

Madrid 25 de junio de 1860. Eusebio Salcedo.

Programa de las materias que ha de comprender el exámen del segundo y tercer ejercicio á que se refiere el art. 51 del reglamento de la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada.

Aritmética. Su objeto, numeracion hablada y escrita, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros.

Propiedades de los números y divisibilidad de los mismos.

Números primos.

Fraciones ordinarias.

Principios generales de las mismas.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.

Fraciones decimales.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las mismas.

Valuación de un producto ó de un cociente á menos de una unidad decimal de un orden dado.

Método abreviado de hacer la multiplicación.

División ordenada.

Conversion de fracciones ordinarias en decimales y vice-versa.

Sistema de pesas y medidas antiguas y modernas.

Su comparación.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los mismos.

Estracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números.

Razones y proporciones.

Equidiferencia.

Proporcion por cociente.

Progresiones.

Progresion por diferencia.

Progresion por cociente.

Logaritmos. Sus propiedades y uso de las tablas.

Cuestiones sobre las cantidades que varían en una misma relacion ó en razon inversa.

Método llamado de reduccion á la unidad.

Cuestiones de compañía, de interés y descuento simples y resolucion de los problemas que como aplicacion se propongan.

Algebra. Nociones preliminares.

Objeto de las operaciones del álgebra.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas.

Fraciones algebraicas.

De los exponentes negativos.

Mayor divisor comun algebraico.

Reduccion de una fraccion á su más simple expresion.

Menor múltiplo comun de varias cantidades.

Teoría de las funciones enteras de una sola variable.

Resolucio de las ecuaciones y problemas del primer grado con una ó más incógnitas.

Métodos diferentes de eliminacion.

Demostracion de la regla de Cramer para resolver ecuaciones de m incógnitas.

Discusion de las ecuaciones de primer grado con una ó más incógnitas.

Teoría de las desigualdades con una ó más incógnitas.

Resolucio y discusion de las ecuacio-

nes de segundo grado con dos incógnitas. Resolucio de las ecuaciones bi-cuadradas.

Reduccion de la expresion $\sqrt{A} \times \sqrt{B}$ á la forma $\sqrt{x} \times \sqrt{y}$.

Teoría de máximas y mínimos de segundo grado.

De las expresiones imaginarias.

Reduccion de las raíces imaginarias de las ecuaciones de segundo grado á la forma $x \times b \sqrt{-1}$.

Adición, sustracción, multiplicación, división; elevación á potencias y extracción de la raíz cuadrada de las expresiones imaginarias.

Teoremas correspondientes.

Potencias y raíces de las cantidades algebraicas, monomias y polinomias.

Cálculo de los radicales.

Cálculo de los exponentes fraccionarios.

Teoría de las combinaciones.

Binomio de Newton.

Fórmula.

Término general.

Estracción de la raíz m de un número.

Expresion del término general de la m potencia de un polinomio.

Raíz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios.

Desarrollo de $(A \times B \sqrt{-1})^m$.

progresiones por diferencia y por cociente.

Séries.

Condiciones de convergencia.

Desarrollo en série de una funcion algebraica.

Fraciones continuas.

Reducidas y sus propiedades.

Uso de dichas fracciones.

Fraciones continuas periódicas.

Logaritmos, sus usos y propiedades.

Formacion de tablas.

Resolucio de la ecuacion $x = b$.

Pasar de un sistema á otro de logaritmos.

De las ecuaciones esponenciales.

Teoría del interés compuesto.

Principios generales de las funciones derivadas.

Definicion de esta derivada de una funcion entera y racional.

Fórmula de Taylor derivada de un producto, de una potencia y de un cociente.

Estension del teorema de Taylor al caso de dos variables.

Teoría general de las ecuaciones.

Diferencia entre la resolucio algebraica y numerica.

Toda ecuacion tiene tantas raíces como unidades en el exponente de su grado, siendo conjugadas las imaginarias.

Relaciones entre las raíces de una ecuacion y sus coeficientes, manifestando si estas pueden servir para determinar las raíces.

Regla de signos de Descartes.

Sus aplicaciones.

Condiciones necesarias y suficientes para que la ecuacion $x^5 \times p \times q = 0$ tenga sus raíces reales y para que sean dos iguales.

Eliminacion entre dos ecuaciones de un grado cualquiera con dos incógnitas.

Descomposicion de dos ecuaciones propuestas en varios sistemas de ellas.

Formacion de la final cuando una de las dos ecuaciones no contienen más que una sola incógnita.

Resolucio de dos ecuaciones con dos incógnitas, cuyos primeros miembros son primos entre sí.

Segregar las soluciones estranas.

Resolucio de tres ecuaciones con tres incógnitas.

De las ecuaciones irracionales.

Trasformacion de las ecuaciones.

Ecuacion de las diferencias, de los cua-

drados de las diferencias, de las sumas, de los productos y de los cocientes.
 Objeto y esposicion del método de raíces iguales.
 Condiciones necesarias y suficientes para que una ecuacion tenga varias ó todas sus raíces iguales.
 Ecuaciones reciprocas.
 Ecuaciones susceptibles de rebaja y algunos problemas que á ellas conducen.
 Resolución de las ecuaciones numéricas.
 Límites de las raíces.
 Método de raíces comensurables.
 Divisores comensurables del segundo grado.
 Teorema de Sturm.
 Teorema de Roble.
 Cálculo de las raíces comensurables.
 Método de Sturm.
 Método de Lagrange.
 Método de aproximacion de Newton.
 Método de aproximaciones sucesivas.
 Cálculo de las raíces imaginarias.
 Teoría de las ecuaciones binomias.
 Resolución de las ecuaciones y $m = 1, = 0, e < 4$.
 Cálculo de los radicales algebraicos.
 Geometría. Preliminares.
 Qué se entiende por cuerpo, superficie, línea y punto; objeto de la geometría, línea recta, poligonal y curva.
 Definición de la circunferencia del círculo.
 Línea recta, su medida, comun medida de dos líneas.
 Perpendiculares y oblicuas.
 Ángulos.
 Teoría de paralelas.
 Propiedades generales de la circunferencia.
 Cuerdas, secantes y tangentes.
 Teoría de las circunferencias, tangentes y secantes.
 Condiciones de contacto ó interseccion.
 Medida de los ángulos.
 Relaciones entre estos y sus arcos.
 Division en grados de la circunferencia, Poligonos
 Triángulos.
 Suma de sus ángulos.
 Relaciones entre los ángulos y lados.
 Condiciones de igualdad.
 Cuadrilátero.
 Propiedades del paralelogramo.
 Rombo.
 Rectángulo.
 Cuadrado.
 Condiciones para que un cuadrilátero sea inscriptible ó circunscriptible.
 Poligonos en general.
 Suma de sus ángulos interiores y exteriores.
 Condiciones de igualdad en dos poligonos y datos que los determinan.
 Líneas proporcionales.
 Propiedades de que gozan dos rectas cortadas por dos paralelas.
 Dos triángulos equiángulos tienen sus lados homólogos proporcionales.
 Propiedades de las secantes y cuerdas que se cortan en el círculo.
 La tangente es media proporcional entre la secante y su parte exterior.
 Propiedades del triángulo rectángulo.
 Relacion entre los lados de un triángulo oblicuo.
 Poligonos semejantes.
 Triángulos semejantes.
 Diferentes casos de comparacion.
 Dos poligonos semejantes tienen sus ángulos iguales uno á uno y sus lados homólogos proporcionales.
 Condiciones de comparacion.
 Los perimetros y demás líneas homólogas son proporcionales con los lados etc.
 Propiedades de que gozan los poligonos regulares.
 Dado un poligono regular inscrito en un círculo, circunscribir á este círculo otro semejante, ó inscribir uno de duplo número de lados y calcular los lados de los nuevos poligonos en funcion del primitivo.
 Siendo dados los perimetros de dos poligonos regulares semejantes inscrito

y circunscrito á un círculo, calcular los perimetros de los de duplo número de lados.
 Valuacion de los lados del cuadrado, Del exágono del triángulo, del decágono y del pentadecágono.
 Solucion aproximada de la relacion de la circunferencia al diámetro.
 Áreas de las superficies planas.
 Comparacion de áreas.
 Resolución de los problemas que comun aplicación se propongan.
 Generacion del plano.
 Perpendiculares oblicuas y paralelas á un plano.
 Proyecciones de un punto y de una recta sobre otra recta ó un plano.
 Plano proyectante.
 Ángulos cuyos lados son paralelos.
 Paralelas en el espacio.
 Planos paralelos.
 Distancia más corta entre dos rectas.
 Inclination de dos rectas no situadas en el mismo plano.
 Inclination de una recta sobre un plano.
 Ángulos diedros.
 De su ángulo rectilineo correspondiente.
 Relaciones que existen entre dos ángulos diedro y los rectilineos correspondientes.
 Medida del ángulo diedro.
 Ángulos poliedros.
 Triedros suplementarios.
 Límite de la suma de los ángulos diedros de un triedro y demás propiedades de que gozan.
 Condiciones de igualdad de dos triedros.
 Triedros y ángulos poliedros simétricos.
 Construcción de un triedro con tres ángulos planos dados.
 Superficies curvas, cono, cilindro y esfera.
 Teoremas correspondientes.
 Poliedros.
 Sus diferentes especies.
 Igualdad de dos tetraedros.
 Pirámide.
 Peralelepipedo: sus propiedades.
 Cubo.
 Prisma.
 Poliedros semejantes.
 Comparacion de los mismos.
 Poliedros simétricos.
 Poliedros regulares.
 Áreas y volúmenes de los cuerpos.
 Del cilindro.
 Del cono.
 De la esfera.
 Comparacion de áreas y volúmenes de los poliedros semejantes.
 Resolución de los problemas de aplicación que se propongan.
 Trigonometría. Su objeto.
 Líneas trigonométricas.
 Convenios sobre los signos.
 Relaciones entre las líneas trigonométricas de dos arcos iguales y de signos contrarios.
 Variacion de las líneas creciendo los arcos desde cero al infinito.
 Fórmulas de todos los arcos correspondientes á un seno ó coseno dado.
 Relacion entre las líneas trigonométricas de dos arcos suplementarios.
 Reduccion de un seno ó coseno de cualquier arco á un seno ó coseno de un arco menor que el cuadrante.
 Relaciones que ligan las seis líneas trigonométricas de un mismo arco.
 Restablecer el radio en las fórmulas halladas, suponiéndole igual á la unidad lineal.
 Seno y coseno de un ángulo en funcion de la tangente.
 Fórmulas para hallar el seno y coseno de la suma ó la diferencia de dos arcos en funcion del seno y coseno de estos arcos.
 Generalidad de estas fórmulas.
 Fórmulas para transformar en un producto de dos factores la suma ó la diferencias de dos senos ó de dos cosenos.
 Diferencia de los cuadrados de dos senos ó de dos cosenos.

Relacion entre la suma y la diferencia de los senos de dos arcos.
 Fórmulas relativas á la multiplicacion ó division de dos arcos.
 Construcción y uso de las tablas trigonométricas.
 Qué se entiende por seno de un ángulo.
 Determinacion de las fórmulas para la resolución de los triángulos rectilineos.
 Resolución de los triángulos rectángulos.
 Resolución de los triángulos oblicuos.
 Cálculo del área de un triángulo en funcion de los datos que lo determinan.
 Aplicacion de la trigonometria á diversas operaciones sobre el terreno.
 Para el exámen de estas materias se adoptará como testo el Cirodde, admitiéndose no obstante contesten por otro cualquiera, siempre que trate dichas materias con la estension que marca el programa.
 Madrid 25 de junio de 1860.—Eusebio Salcedo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente.
 En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, la una la Administracion pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Puche, en rebeldia, apelado, sobre confirmacion ó revocacion de las costas impuestas á la Administracion de Hacienda pública por el Consejo provincial de Granada en la sentencia en que declaró exento á Puche de la contribucion industrial, en concepto de tratante en maderas:
 Visto:
 Vista la relacion de altas que el Agente de la Administracion, el Alcalde de Baza y Secretario de esta ciudad formaron en 18 de julio de 1856, incluyendo en ella á D. Antonio Puche como sujeto al pago de contribucion industrial, en concepto de tratante en maderas:
 Visto el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que manifestó que Puche debia satisfacer el doble derecho con arreglo al Real decreto de 20 de octubre de 1852 por haber ejercido el tráfico de compra y venta de madera en todo el año sin dar conocimiento á la Autoridad.
 Vista la providencia del Gobernador de 20 de noviembre de 1856 que así lo estimó y la liquidacion hecha despues por la Administracion, de la que resulta corresponder á este interesado 300 rs. por cuota anual asignada á su industria y 4.600 por el duplo:
 Vista la demanda que en 27 de marzo de 1857 presentó Puche ante el Consejo provincial, acompañándola de diferentes documentos, y solicitando en su virtud que el Consejo declarase no estaba obligado á pagar cuota alguna en concepto de tratante de madera, mandara alzar la fianza que tenia prestada, y condenase á la Hacienda al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habian causado y en todas las costas:
 Vista la contestacion á la demanda en que el Promotor fiscal de Hacienda fué de parecer que Puche se hallaba exento del pago de la cuota correspondiente al subsidio industrial, segun la regla 4.ª del núm. 4 del Real decreto de 20 de octubre de 1852:
 Vistos los escritos de réplica y dúplica:
 Vista la sentencia del Consejo provincial en que declaró exento á D. Antonio Puche del pago de la cuota y multa que le impuso el Gobernador en 20 de noviembre de 1856, y libre á D. José

Lopez Tamayo de la fianza, condenando á la Administracion de Hacienda pública de la provincia en las costas devengadas y que se devengasen:
 Visto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el Promotor fiscal respecto al punto especial de la imposicion de costas;
 Visto el de mejora de apelacion de mi Fiscal ante el Consejo de Estado:
 Visto el que presentó acusando la rebeldia al apelado para los efectos del artículo 255 del reglamento y el auto de la Seccion en que la tuvo por acusada:
 Visto el art. 265 de dicho reglamento:
 Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes temerarios, comprendida en la de imponer la satisfaccion de daños y perjuicios establecida en el citado art. 265 del reglamento del Consejo, solo puede tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que manifiesten esta temeridad:
 Considerando que en el presente la Hacienda, como litigante, ha procedido desde un principio, no solo sin temeridad, sino con una buena fe notoria que excluye hasta la posibilidad de ella, puesto que su representante se allanó desde luego á la demanda:
 Considerando que por ello, aunque fuese procedente de algun caso la condenacion de costas á la Administracion ó sus representantes, no podria serlo en el de que se trata:
 Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron, D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Esendero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillañas, D. Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez.
 Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte en que lo ha sido.
 Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
 Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
 Madrid 21 de junio de 1860.—Juan Suñyé.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de la cuerda de cáñamo para el enfarde general que necesita esta fábrica.
 1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion la cuerda de cáñamo que para el enfarde general necesita esta fábrica desde el dia en que empiece á tener ejercicio la subasta hasta el 31 de diciembre de 1861. El consumo anual de cuerda se calcula probablemente en 200 arrobas.
 2.ª Queda obligado el contratista á suministrar el género de la clase que se le pida, ya sea bramante, ya hilo liso ó cuerda gorda. Dicho género será todo de la calidad más superior.
 3.ª El contratista tendrá la obligacion de surtir á la fábrica durante el tiempo mencionado de los efectos que se subastan, sea cual fuere la cantidad que se necesite, toda vez que la que se fija

en la condicion 1.ª no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que se ocurran hasta entregar la cuerda en esta fábrica, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escritura.

4.ª El contratista entregará la cuerda en esta fábrica conforme se vaya necesitando, previo aviso anticipado de un dia; y si no lo verificare ó si aquella no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra, citando ántes al contratista para si quiere presenciaria. Si resultase en esta compra ser el precio mayor que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de tres dias, pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

5.ª Para los efectos de este contrato se entiendo renunciando todos los fueros y privilegios particulares, obligándose al rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 41 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tuviera efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo la consecuencia de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de el primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniendo la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

6.ª La cuerda que entregue el contratista será reconocida en el acto por los Jefes del establecimiento, y resultando admisible por renir las condiciones de contrata, se expedirán los correspondientes recibos, que serán satisfechos mensualmente por medio de libramiento contra la Caja de caudales de la fábrica.

7.ª La subasta se verificará en esta fábrica el dia 6 del próximo agosto previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia, y además por medio de carteles que se fijarán en los parajes más públicos. Dicha subasta será presidida por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce hasta las doce y media del espresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 1.000 rs. en metálico ó su equivalencia en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

9.ª El mencionado depósito de 1.000 reales de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 3.000 reales en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma avanzará en cumplimiento del servicio á que se obliga.

10.ª Dadas las doce y media se anun-

ciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la más beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la presentada con anterioridad.

11. No se admitirá proposicion que esceda del precio de 79 rs. y 75 céntimos cada arroba de cuerda, que es el tipo que se fijará á la baja.

12. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 28 de junio de 1860.—El Administrador, Jefe de la fábrica nacional del Sello, Blas de Castro.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., y que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, número....., fecha de...., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de la cuerda de cáñamo que necesita la fábrica nacional Sello, se comprometo á entregar cada arroba de la mencionada cuerda por el precio de..... á cuyo efecto acompaña el recibo que justifica la entrega de 1.000 rs. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

**GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Albacete.**

Circular núm. 99.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion de V. I. dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el dia 14 del actual para la adjudicacion de 500,000 quintales de tabaco de hoja de los Estados Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 60,000 para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863, por haber escedido del precio-tipo que fijó el Gobierno los contenidos en los pliegos de los licitadores.—En su consecuencia, y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo en instancia de 16 del corriente una proposicion en que ofrece entregar aquel número de quintales cada uno al precio de 210 reales que el Gobierno señaló para aquella subasta, comprometiéndose á sostener esta proposicion en remate público, previa la garantía que desde luego presenta, y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Direccion, á calidad solo de que el plazo para la nueva subasta no esceda de diez dias, ó el de veinte, con tal en este caso de que la entrega de tabacos, que segun el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.º de enero próximo, se verifique el 10 del mismo mes, S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo, y resolver que bajo el precio público de 210 reales cada quintal de tabaco, y á condicion de que la entrega señalada para el 1.º de enero de 1861, se haga el 10 del mismo mes, y con sujecion á las demás contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el dia 8 de agosto próximo nueva subasta en esa Direccion para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado; en el concepto de que si no se presentase entonces

otra proposicion que mejore el precio-tipo propuesto por Campo, será adjudicado al mismo el servicio de que se trata.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante, advirtiéndole que la subasta se verificará en esta Direccion general el referido dia 8 de agosto próximo desde las dos y media á las tres de la tarde con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 31 de marzo último, número 91, y en los *Boletines oficiales*, cuyo pliego no ha tenido otra alteracion que la espresada en la preinserta Real orden.

Del periódico oficial en que se inserte, deberá V. S. remitir un ejemplar á esta oficina general, de modo que, si es posible, se halle en ella para el dia en que ha de efectuarse el remate.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1860.—P. S., Manuel Ciudad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que intenten interesarse en la licitacion que se espresa.

Albacete 21 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 100.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de dos caballerías menores de la propiedad de Tomás Pérez y Ramon Cuenca, vecinos de Abengibre, que en la noche del 17 al 18 del presente mes, se sospecha fueron robadas de donde se hallaban atadas, dejando un muleto de un año, trabado, hijo de una de aquellas, cuyas señas se anotan á continuacion; y en caso de ser habidas, así como el sugeto ó sugetos que se consideren deliacuentes, los pondrán á mi disposicion para los efectos consiguientes.

Albacete 21 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de la burra.

Pelo negro, descubierta de anca, con una cicatriz en la paletilla derecha, de edad de seis años, de bastante alzada, y dicho muleto es hijo de la misma, con la que estaba atado, y cortada la cuerda se dejaron trabado á este.

Señas del burro.

Capon, pelo plateado, lunanco de la anca izquierda, de edad de cinco años, de bastante alzada y algo descubierto de anca.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO JUDICIAL DE YESTE.

Presupuesto y repartimiento que el infrascrito Teniente primero de Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa forma para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de Partido, asignacion de empleados y demás gastos respectivos al tercer trimestre de este año, sin representantes por los pueblos de este Partido por no haber concurrido á pesar de habérseles dirigido aviso al efecto.

PRESUPUESTO.

	Rs.	Cs.
Por el socorro de veintitres presos de pago existentes en las cárceles el 30 de junio último á razon de doce cuartos en los treinta y un dias del mes de julio	1006	60
Por el socorro de los mismos en los 31 dias del mes de agosto á razon de los mismos doce cuartos	1006	60
Por el socorro de los mismos en los 30 dias del mes de setiembre á razon de los espresados doce cuartos	974	12
Por la dotacion del Alcalde en este trimestre al respecto de 2920 reales áños	730	
Por la del Médico titular al de 320	80	
Por la del Boticario al de 200	50	
Por la del Sangrador al de 60.	15	
Por la del mandadero al de 360	90	
Para alumbrado	45	
Para conduccion de reos de tránsito	50	
Para el alquiler de la sala de audiencia del Juzgado	125	
Para cubrir el déficit de la cuenta del segundo trimestre	184	8
Para papel de la cuenta y repartimiento	8	24
Líquido repartible	4544	64

REPARTIMIENTO.

	Número de almas.	Corresponde á cada pueblo.
Yeste	6170	1264 85
Nerpio	4097	859 88
Elche	2935	599 63
Letur	2076	425 59
Socobos	1819	372 89
Avna	1571	322 5
Molinicos	1252	252 56
Férez	985	201 92
Cañada del Provencio	574	76 67
Totales	21249	4556 4

Han correspondido á 20 1/2 céntimos por alma, resultando un sobrante de once reales cuarenta céntimos que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud lo firma el Sr. Teniente primero de Alcalde encargado de la jurisdiccion en Yeste á catorce de julio de mil ochocientos sesenta, de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.—Pedro Gallego de la Parra.—Manuel Santoyo, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 20 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.